

19920 RESOLUCION de 16 de julio de 1986, del Centro Español de Metrología, por la que se autoriza la modificación no sustancial del prototipo de contador de energía eléctrica reactiva, marca «Landis & Gyr», modelo MG330 φ 1, denominación MG330 φ 1h, sistema trifásico a cuatro hilos, simple tarifa, de 3x 127/220 V, 50(150)A, sobrecargable al 300 por 100.

Vista la petición interesada por la Entidad «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Estornino, número 3, de Sevilla, en solicitud de modificación no sustancial del modelo de contador de energía eléctrica reactiva, marca «Landis & Gyr», modelo MG330 φ 1, aprobado por Resolución de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Recomendación 145, año 1963 de la CEI, referente a los contadores de energía reactiva de clase 3, ha resuelto:

Primero.—Conceder autorización a favor de la Entidad «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», para modificar no sustancialmente el contador de energía eléctrica reactiva, marca «Landis & Gyr», modelo MG330 φ 1.

Segundo.—La denominación, precio máximo de venta al público y características del conjunto de elementos que constituyen la modificación no sustancial, es la siguiente:

MG330 φ 1h, de:

Tensión de referencia	Intensidades de base y máxima	Precio máximo de venta
3 x 127/220 V	75(150)A	36.639
3 x 127/220 V	100(150)A	36.639
3 x 220/380 V	50(150)A	34.692
3 x 220/380 V	75(150)A	36.639
3 x 220/380 V	100(150)A	36.639

Tercero.—Se considera este conjunto de contadores, la primera modificación no sustancial sobre el modelo aprobado.

Cuarto.—Esta modificación no sustancial estará afectada por los mismos condicionamientos que el modelo aprobado.

Madrid, 16 de julio de 1986.—El Subdirector general del Centro, Manuel Cadarso Montalvo.

MINISTERIO DE DEFENSA

19921 ORDEN 713/38533/1986, de 26 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de enero de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mauricio Plaza Peñalver.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Mauricio Plaza Peñalver, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, ISFAS, de fecha 13 de junio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente don Mauricio Plaza Peñalver contra la Resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de fecha 13 de junio de 1984, resolviendo en alzada la pronunciada por la Junta de Gobierno del ISFAS en 30 de enero de 1984, por medio de la cual denegó al interesado el pago de la factura correspondiente presentada por la

«Residencia Sanitaria La Paz», correspondiente a los gastos médicos hospitalarios devengados por la esposa del interesado por un importe de 112.840 pesetas, debemos declarar y declaramos dicha Resolución contraria a derecho y, en su consecuencia, la anulamos, declarando del derecho del recurrente a que el importe de dicha factura sea abonada por el ISFAS. Sin imposición de costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1986.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Presidente de la Junta de Gobierno del ISFAS.

19922 ORDEN 713/38534/1986, de 26 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Sánchez de la Campa Moreno.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Sánchez de la Campa Moreno, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia, con fecha 22 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Sánchez de la Campa Moreno, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 17 de mayo de 1984, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

19923 ORDEN 56/1986, de 16 de julio, sobre publicación de acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1986, de aprobación de las bases de la Comisión Mixta del Ministerio de Defensa-Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en relación con transportes ferroviarios.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1986, ha aprobado el acuerdo de aprobación de las bases de la Comisión Mixta del Ministerio de Defensa-Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en relación con transportes ferroviarios, que se publica como anexo de la presente Orden.

Madrid, 16 de julio de 1986.

SERRA SERRA

ANEXO

Acuerdo de aprobación de las bases de la Comisión Mixta del Ministerio de Defensa-Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en relación con transportes ferroviarios

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1946 se aprobaron las bases de la Comisión Mixta Ejército-RENFE, consecuencia de las cuales fue la publicación por el entonces Ministerio del Ejército de la Orden de 9 de julio de 1946 («Diario Oficial» número 157). Desde tal fecha, en que fue creada la Comisión Mixta, viene funcionando con carácter paritario (Ejército y RENFE), con la misión de promover avenencias en las reclamaciones originadas como consecuencia de pérdidas o deterioros de las mercancías transportadas por ferrocarril por cuenta del Ejército. Pero las repetidas bases delimitan el ámbito competencial de la Comisión a aquellas reclamaciones de cuantía inferior a 10.000 pesetas, cifra que no ha sido actualizada desde el año 1946 y que, resulta a todas luces hoy insuficiente, con lo que la finalidad de la Comisión de evitar por medio de acuerdos amistosos los contenciosos que pudieran surgir, en muy pocas ocasiones puede alcanzarse.

Al haberse creado una Comisión para el estudio y propuesta de unas nuevas bases se ha evidenciado la conveniencia de extender la competencia de la Comisión a la Armada y al Ejército del Aire que no contaban con una Comisión paralela a la existente en el Ejército de Tierra, de forma que la competencia abarque a los tres Ejércitos. Al propio tiempo, y dadas sus competencias en materia de transportes ferroviarios, se estima lógica la participación del Ministerio de Transportes en una Comisión que, en su ámbito concreto, viene a desempeñar una tarea de arbitraje y conciliación previa, similar a la que ha correspondido en su momento a las Juntas de Detasas y posteriormente a las Juntas de Conciliación. En consecuencia, la Comisión pasa a denominarse Comisión Mixta del Ministerio de Defensa-Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en relación con transportes ferroviarios, dependiendo del Ministerio de Defensa, por lo que se refiere a sus representantes, acorde con el Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, que estructura dicho Departamento.

Con esa múltiple finalidad de modificar la composición de la Comisión, actualizar el límite económico (hasta 500.000 pesetas) de su competencia y ampliar su ámbito de las reclamaciones ante RENFE de todos los transportes por ferrocarril de las Fuerzas Armadas, se han redactado unas nuevas bases con la conformidad de RENFE, habiéndose también incorporado otros aspectos menores que la práctica aconseja y poniendo al día las citas y concordancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1986 ha aprobado el siguiente acuerdo:

Primero.-Se aprueban las bases de la Comisión Mixta del Ministerio de Defensa-Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en relación con transportes ferroviarios que figuran a continuación.

Segundo.-Se faculta al Ministerio de Defensa para actualizar periódicamente, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo, la cuantía económica expresada en la base tercera.

Tercero.-Quedan derogadas las bases de la Comisión Mixta Ejército-RENFE, de 28 de junio de 1946.

Cuarto.-Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BASES DE LA COMISIÓN MIXTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, EN RELACIÓN CON TRANSPORTES FERROVIARIOS

1.ª *Constitución de la Comisión.*-La Comisión Mixta que se denominará «del Ministerio de Defensa-Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en relación con transportes ferroviarios», estará formada por seis miembros: Tres nombrados por el Ministerio de Defensa representando a dicho Ministerio, y tres por el Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones, nombrados por dicho Departamento, de los que uno deberá ser un Subdirector general de la Dirección General de Transportes Terrestres y dos pertenecerán a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, designados por la misma; correspondiendo la presidencia al representante de mayor empleo o antigüedad de los designados por el Ministerio de Defensa.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un Agente del Servicio de Reclamaciones, nombrado por la RENFE, que será el Jefe de la oficina de la Comisión, así como el encargado de la redacción de actas.

Las ausencias justificadas de los miembros de la Comisión se suplirán por el funcionario de igual categoría o de la inmediata inferior que designe el titular, a no ser en aquellos casos que, para

tal nombramiento, se requiera la aprobación de la superioridad respectiva.

2.ª *Domicilio.*-La Comisión tendrá su domicilio en Madrid, en la Dirección Comercial de Mercancías de RENFE y celebrará sus reuniones en el lugar, día y hora que al efecto se señale, y a ellas deberá asistir, obligatoriamente, todos y cada uno de sus miembros, salvo causa justificada.

3.ª *Competencia de la Comisión Mixta.*-La Comisión no entenderá de más asuntos que aquellos en los que no haya recaído acuerdo amistoso entre las Jefaturas de Transportes Militares y los Agentes de la RENFE encargados de atender las reclamaciones.

Por razón de la cuantía, la Comisión tendrá atribuciones para resolver definitivamente aquellos asuntos cuyo importe no exceda de 500.000 pesetas. Cuando excediese de dicha suma, sus acuerdos serán meramente informativos y se someterán a la aprobación de sus respectivas superioridades.

La Comisión queda facultada para dictar las instrucciones que estime necesarias en desarrollo de estas bases. Estas instrucciones serán transmitidas al personal de los Ejércitos de Tierra, Armada y Aire a través de sus respectivos Cuarteles Generales, y de la RENFE por los representantes de cada parte en la Comisión. Igualmente los Cuarteles Generales podrán remitir a la Comisión las sugerencias, iniciativas o quejas que se estimen pertinentes en orden al mejor desarrollo del transporte y de las funciones en la Comisión Mixta. A este respecto, el Presidente de la Comisión solicitará la presencia de un representante de cada Cuartel General, según los casos presentados, que actuará en las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto.

4.ª *Acuerdos.*-Los acuerdos de la Comisión dentro del límite de cuantía establecido en la base 3.ª serán tomados por unanimidad o por mayoría. En el primer caso serán firmes y obligarán por igual a ambas partes. En el segundo, se someterá a la aprobación de la parte representada por el que hubiera disentido. La aprobación del acuerdo mayoritario dará fuerza ejecutiva a éste. Si dicha aprobación no recayera, el asunto seguirá la tramitación señalada para los casos de desavenencia.

5.ª *Facturaciones.*-Las Jefaturas de Transportes Militares entregarán las mercancías en las estaciones de la RENFE, para su facturación, con tiempo y en forma de que puedan ser debidamente examinadas, contadas y pesadas, a fin de que el talón resguardo pueda ser expedido, con o sin las reservas que se deriven del reconocimiento verificado.

Si las Jefaturas de Transportes Militares exigiesen la facturación sin tiempo para el cumplimiento de dichas operaciones o, aun habiéndolo, requiriese la carga inmediata prescindiendo de aquellas por causa justificada, se hará así constar en la declaración de la expedición y en el talón resguardo, en la casilla correspondiente a «reservas». En este caso el Jefe de transportes dará cuenta inmediata al Intendente de la región de las causas que le han obligado a efectuar el transporte en esta forma, y el peso de la mercancía será a todos efectos el que resulte a su recepción, sin que el porteador sea responsable de la diferencia de peso o número de bultos, en relación con lo declarado, al menos que estas faltas o diferencias sean por su naturaleza imputables a RENFE o Entidad porteadora.

Cuando el Jefe de transportes, al recibir una mercancía de un establecimiento militar, no esté conforme con el peso de la mercancía que se le entrega, se verificará éste en la báscula de la estación, pudiendo el establecimiento remitente designar un Oficial o clase que presencie e intervenga el peso en la referida estación del ferrocarril, en el bien entendido que, de no hacer tal designación, el peso y número de bultos que surtirán efecto en contabilidad de cargo y data será el que resulte al verificar la facturación.

Si al hacer entregar en la estación de una mercancía para su facturación, no coincidiera el peso dado por la báscula de la estación con el que conste en la guía de transportes y el Jefe de transportes o representante que haga la entrega no se conformara con este peso, se procederá a efectuar el pesaje en la báscula del servicio público que hubiera en las proximidades, a cuya diligencia será invitado el Jefe de estación, para que éste o Agente autorizado presencie la operación.

Igual procedimiento se seguirá cuando en la estación donde haya de verificarse la facturación no hubiere báscula, así como cuando se trate de expediciones que por su volumen o peso no puedan pesarse en las básculas oficiales de la Compañía.

El peso que acuse la báscula oficial del servicio público, en estos casos, será el que conste en la documentación y de los tres comprobantes que, en forma de «tickets», entregan en la báscula, quedará uno en poder de la estación, y que se unirá a la declaración de expedición y los dos restantes los conservará el remitente; uno, para unir a la documentación de la remesa y el otro quedará unido a su expediente en la Jefatura remitente.

En tales casos, el Jefe de transportes militares adoptará cuantas medidas de seguridad exijan el ferrocarril y los establecimientos remitentes para que, a completa satisfacción de éstos se efectúe el acarreo vigilado a la báscula oficial y a la estación de facturación.

Cuando no exista báscula adecuada en la estación, ni oficial en las proximidades o cuando la expedición se hiciera sin intervención directa de los Jefes de transportes militares del Cuerpo de Intendencia, bien porque se trate de facturaciones hechas por los Alcaldes, o por entregas de cupos, por proveedores de los Ejércitos aun con guía militar autorizada y firmada por un jefe u Oficial de Intendencia y hayan de utilizar personas ajenas a este Cuerpo que no esté presente en el momento de la facturación, si la estación no se conforma con el peso que se le entrega, se consignará en toda la documentación la reserva de a reconocer y pesar a la llegada, peso consignado por el remitente, y se entenderá que el peso facturado es el que resulte a la llegada de la expedición, a menos que el cargador pruebe en forma fehaciente lo contrario.

6.ª *Reservas*.—Cuando los Jefes de transportes militares o sus delegados no estuvieran conformes con las reservas que exija el porteador, sea cual sea la clase de esta reserva, será requerido el Interventor de zona de RENFE, el cual levantará acta, haciendo constar lo que proceda respecto a la realidad o justificación de la reserva que se discute.

Tratándose de facturaciones por vagón completo, los Jefes de transportes militares se cerciorarán, al cargar, del estado y condiciones de los vagones, no admitiendo los que no reúnan las debidas condiciones; pero si el transporte no pudiera dilatarse por la urgencia del servicio y la estación no dispusiera de otro material, se hará así constar en la documentación para la debida irresponsabilidad del referido jefe de transportes, haciendo constar el defecto que tuviera el material, para que en su día se determine, en caso de falta, si es o no responsable la Compañía porteadora.

7.ª *Recepciones*.—Si al recibirse una mercancía por los Jefes de transportes militares existiese grande diferencia en la cantidad consignada en la documentación y estos Jefes no estuvieran conformes con el peso que arrojen las básculas de la estación, podrá comprobarse este peso en una báscula oficial inmediata, invitando al jefe de estación para que él o un representante presencien dicho repeso, retirándose los tres «tickets» de esta pesada y surtiendo efecto para el levantamiento del acta de reconocimiento correspondiente, que inmediatamente ha de efectuarse al retirar la mercancía.

Este peso surtirá también sus efectos para la entrega de la mercancía en los establecimientos destinatarios, pudiendo asistir a la comprobación un Oficial o clase de los referidos establecimientos militares, previo aviso del jefe de transportes y de acuerdo con los Directores de los mismos.

Si la falta de peso apreciada a la recepción estuviera comprendida en la merma natural, autorizada por el cuadro oficial en vigor, se extenderá por la estación un certificado de repeso en doble ejemplar, uno para cada parte en el modelo creado al efecto, suscrito por ambos interesados. El jefe de transportes militares cursará el ejemplar que recoja al establecimiento receptor para que, mediante la aprobación de la autoridad militar correspondiente, pueda ser dado de baja en la cuenta de artículos, sin que en tales casos haya lugar a la formación de expediente administrativo, ni a entablar reclamación alguna a la Compañía de Ferrocarriles porteadora.

Cuando la diferencia de peso excediese del correspondiente a la merma autorizada, la reclamación se hará sólo por el exceso que resultase sobre ella, caso de ser procedente la reclamación, teniendo en cuenta las causas que la produjeron.

El jefe de transportes militares no admitirá deducción alguna por merma, tratándose de falta completa de una expedición, o de las que hubieren sido objeto de robo o sustracción determinada.

8.ª *Tramitación de las reclamaciones*.—Observada al recibo de una expedición falta parcial o avería que deba ser objeto de reclamación, los Jefes de transportes militares o sus delegados interesarán del jefe de estación de llegada el levantamiento del acta de reconocimiento correspondiente en el día y acto de entrega de la expedición. En dicho documento, que se extenderá por triplicado en el modelo destinado al efecto por la RENFE, se hará constar cuantos datos y circunstancias se detallan en el mismo, así como si la expedición ha venido escoltada por sobrecargo o personal de los Ejércitos, en cuyo caso el porteador estará exento de responsabilidad por lo que respecta a faltas.

Dicha acta será firmada por el jefe de transportes militares o su delegado, por el jefe de estación, y por el Interventor de zona de RENFE, si alguna de las partes lo requiriese, quedando uno de dichos ejemplares en poder del jefe de transportes a los efectos subsiguientes.

Dentro de los ocho días siguientes al levantamiento del acta, los Jefes de transportes militares entablarán la reclamación que corresponda, a cuyo efecto dirigirán al jefe de la estación de llegada escrito duplicado en el que, con referencia al acta levantada, solicitarán, en vía amistosa, el abono de su importe, acompañando el certificado de valoración de los efectos averiados o faltantes expedido por el establecimiento receptor, cuyo certificado sustituirá a la factura de compra.

Cuando se trate de faltas de expediciones completas, se interesará por el jefe de transportes militares, del jefe de la estación, la búsqueda de las mismas, y de considerarse definitivamente extrañadas, será reclamada también por escrito duplicado, con certificación de valoración análogamente a lo establecido para las faltas parciales y averías.

Recibidas retrasadas las remesas, únicamente será satisfecha la indemnización que proceda por la avería que tuviese la mercancía o demérito producido por el retraso.

A la entrega de las cartas reclamación, por duplicado, se exigirá, como acuse de recibo, la devolución de uno de los ejemplares en el que conste la fecha de su recepción, debidamente firmada y sellada por la estación ferroviaria.

9.ª *Tramitación de los expedientes ante la Comisión*.—En los casos en que no se hubiera llegado a un acuerdo en la gestión amistosa, la RENFE lo comunicará a la Jefatura de Transportes Militares que hubiera entablado la reclamación. Dicha Jefatura remitirá a la Comisión, dentro de los dos días siguientes, el expediente formado por el acta de reconocimiento, relación valorada y oficio expresivo del desacuerdo, haciendo lo propio RENFE con el que, a su vez, hubiese incoado.

A la vista de ambos expedientes, la Comisión tomará dentro de la cuantía fijada en la base 3.ª en la forma establecida en la 4.ª, uno de los siguientes acuerdos:

- Abonar íntegramente la cantidad reclamada.
- Abonar, tan sólo, parte de ella.
- Desestimar la reclamación, en méritos a las circunstancias del caso.

En el primer supuesto, se comunicará el acuerdo a la Jefatura de Transportes Militares reclamante, con devolución de su expediente y a quien se comunicará la solicitud de pago formalizada, el cual una vez realizado cancelará la reclamación.

Igual notificación y devolución de expediente se hará a la RENFE, para su debido cumplimiento.

Si el acuerdo fuese de abono parcial de la cantidad reclamada, la Comisión oficiará como trámite previo, al establecimiento receptor para que se manifieste si acepta o no la cantidad que se haya fijado. Si fuese aceptada, se procederá conforme a lo dispuesto para el caso anterior. De otro modo, se extenderá el documento de no avenencia y se devolverá el expediente a la Jefatura de Transportes Militares para que ejercite las acciones que correspondan ante la Junta de Conciliación e Información del Transporte Terrestre y, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.

Cuando fuera desestimada la reclamación por no haberse justificado la razón de ella o no ser imputable a la RENFE los hechos que la motivaron, se comunicará el acuerdo al jefe de transportes militares que la hubiese promovido para su conocimiento y del establecimiento interesado e igualmente al Cuartel General correspondiente, a los efectos que procedan, en orden a la baja en cuentas de la cantidad que represente el descubierto.

A estos efectos, la RENFE dará traslado a la Comisión de las resoluciones que acuerde la Junta de Conciliación e Información del Transporte Terrestre en los expedientes de reclamaciones promovidos por las Jefaturas de Transportes Militares.

Si, por ser la cuantía de la reclamación superior a 500.000 pesetas, el acuerdo fuese meramente informativo, se entenderá ejecutivo cuando haya recibido la Comisión la aprobación de las dos superioridades.

Si una de ellas no la aprobare o no se recibiere la aprobación en el plazo fijado, se seguirá el procedimiento establecido para los casos de desavenencia.

La Comisión deberá dictar su acuerdo dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada del expediente.

Este plazo deberá reducirse al indispensable para evitar la caducidad de la acción, cuando el expediente o los documentos ampliatorios reclamados por la Comisión hubieran llegado a la misma, transcurrido ya un tiempo excesivo desde que los hechos se produjeron, en cuyo caso, si no fuere posible llegar a un acuerdo antes de tres meses del término señalado para la prescripción, se levantará acta expresiva de tal circunstancia, dejando expedita la acción de las partes para acudir, desde luego, a la vía contenciosa.

10. *Libro de reclamaciones*.—Los Jefes de transportes militares no inscribirán reclamación alguna en el libro destinado al efecto, en las estaciones de ferrocarril, interin se halle pendiente de la gestión amistosa o de que recaiga acuerdo de la Comisión.

11. *Expedientes administrativos*.—El sometimiento de la reclamación a la gestión amistosa a la Comisión Mixta o, en su caso, a la de Conciliación e Información del Transporte Terrestre, paralizará por el tiempo que aquélla penda de resolución la formación del expediente administrativo prevenido en el Reglamento de 6 de septiembre de 1882 y a que hace referencia el Decreto de 25 de febrero de 1944.

Cuando, por virtud de la resolución, se produjera en definitiva un descubierto para el Tesoro, la representación militar en la

Comisión Mixta acompañará al acuerdo que la propia Comisión hubiera tomado, y que debe remitir al Ministerio de Defensa, sucinto, pero razonado, informes respecto a la procedencia de que se instruya o no expediente administrativo, en la inteligencia de que sólo procederá aquella instrucción cuando, declarados como ciertos hechos determinantes de la responsabilidad del portador, aparezca, siquiera sea en principio, culpa o negligencia del personal militar que intervino como expedidor de la mercancía o receptor, en su caso, o cuando aparezca confusa la causa de la falta, merma o avería, y deba, por tanto, ser esclarecida.

En congruencia con lo anterior, no se instruirá expediente administrativo cuando los daños se produjeran por deficiencia en los envases, cajas o sacos utilizados para el transporte si, probada suficientemente esta deficiencia, se demuestra a su vez que el personal o establecimiento militar que efectuó la expedición no dispuso ni pudo disponer de otros envases adecuados al efecto y de otra parte, que cumplió con los deberes de su cargo conforme al celo y diligencia que el mismo le obliga.

A los efectos prevenidos en la base anterior, la representación militar en la Comisión Mixta podrá recabar por medio de su Presidente directamente de las autoridades militares de igual o inferior empleo o por medio de las superiores, en otro caso, los informes y antecedentes que estime necesarios para el mejor conocimiento de los hechos, en relación con el informe que dicha representación debe remitir al Ministerio.

12. *Gastos.*—Todos los gastos que ocasione el sostenimiento de la oficina de la Comisión serán sufragados por la RENFE.

13. *Disolución de la Comisión.*—Si en un determinado momento estima el Ministerio de Defensa o la Red Nacional de Ferrocarriles que carece de eficacia el mantenimiento de la Comisión Mixta en orden a los fines a que responde, podrá interesar mutuamente la supresión de dicho Organismo, que quedará disuelto transcurridos seis meses a partir de la fecha en que cualquiera de las partes notifique oficialmente el propósito de su disolución, no obstante lo cual continuará conociendo y resolviendo todos los casos de reclamación que se hayan producido antes de recibir la orden de cese.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19924 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector siderúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de reestructuración.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de reestructuración aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea

o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 de la CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

19925 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 31 de enero de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al impuesto de las entregas de viviendas de protección oficial efectuadas por una comunidad de propietarios a los comuneros integrantes de las mismas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º La adquisición del solar, otorgamiento de la escritura de compra venta, división horizontal y adjudicación a nombre de todos y cada uno de los comuneros individualmente considerados se ha efectuado mediante documento notarial en 1985.

Antes del día 31 de diciembre de 1985, los copropietarios visan, ante la Delegación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las actas notariales de declaración de uso.

2.º La contratación y ejecución de los trabajos de construcción se efectúan durante 1986.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de sus propios miembros, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º, número 2, de dicho Reglamento, se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integran el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al impuesto;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9, número 2, del mismo Reglamento, tienen la consideración de entregas de bienes las adjudicaciones de bienes de las comunidades de propietarios a los comuneros integrantes de las mismas;